

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

CONCURSO N° 51.- ACTA DE CONTESTACION DE IMPUGNACIONES.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto de 2007, se reúnen los miembros del Tribunal del Concurso N° 51 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 114/05, integrado por los Sres. Fiscales Irma Adriana García Netto, Pablo Enrique Ouviaña, Ernesto Rizzi, Rodolfo Fèlix Dutto y Clorindo Mendieta, a fin de dar respuesta a las impugnaciones presentadas por los concursantes Sres. Pedro Campana, Hernán López, Andrés Madrea, Sabrina Edith Namer, Julio Argentino Roca, Juan José María Taboada Areu y Mauricio Agustín Viera.

1.- PEDRO CAMPANA:

El concursante objeta la calificación de 21 puntos que le fuera asignada por su presentación oral alegando arbitrariedad manifiesta, la que funda en que se habrían omitido considerar temas que había tratado en su examen y que sufrió una extendida requisitoria sobre cuestiones ajenas a su exposición y al cargo que se concursaba –sentencia definitiva, cuestión federal y gravamen irreparable-, solicitando la elevación de su puntaje.

Así, sostiene que si bien se tomó como parámetro positivo la cita de jurisprudencia y su examen crítico, se habría apreciado, por olvido, sólo una referencia de las variadas que hizo -se compara con otro postulante-; y que las preguntas que le efectuara uno de los integrantes del Tribunal fueron reiteradas y exhaustivas, excediendo el tema por él escogido –lo que habría hecho notar al Jurado y llevado a la Sra. Presidente a cesar la interpelación-, extremo que habría influenciado el ánimo evaluador del Sr. Jurista invitado, pese a que no deberían haberse considerado en atención a las previsiones reglamentarias.

A riesgo de explicitar lo obvio, debe recordarse que al fijarse una nota, en cualquier examen, se contemplan tanto las valías como las

falencias y, en todos los casos, aquélla es el resultante global de los aciertos y desaciertos. La calificación asignada al Dr. Campana deviene, por supuesto, de la totalidad de los méritos y deméritos explicitados –no referenciados por el impugnante- y no únicamente de los que se limita a contrariar.

La referencia expresa efectuada por el Sr. Jurista invitado a un caso jurisprudencial –positiva por cierto- debe entenderse como ejemplificativa del tratamiento brindado al tema y no como la única expuesta por el concursante.

En cuanto a las preguntas que se le dirigieron y al mérito que se le diera a sus respuestas, resulta por demás evidente su vinculación con el tema por el concursante escogido, y con la posible afectación de garantías constitucionales, si ello importa o no una cuestión federal –aspecto tratado tanto por la doctrina relevante como por la jurisprudencia que citó-, el momento de su introducción para reservar el remedio extraordinario y, en su caso, cuándo se está en condiciones de recurrir una decisión contraria a la pretensión del Ministerio Público Fiscal y contra qué tipo de resoluciones –gravamen irreparable y sentencia definitiva-, aspectos todos relacionados, se reitera, no solamente con el tema seleccionado, sino también con la vacante a cubrir.

Debe resaltarse, finalmente, que contrariamente a lo sostenido por el concursante, la Sra. Presidente no dio por finalizado el interrogatorio del cual estaba siendo objeto por considerárselo exhaustivo o porque no fuera acorde con el tema abordado: lo que se dio por finalizado fue su examen.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación formulada, se mantienen los 21 puntos fijados para la exposición oral, los 56 puntos del examen global y los 126 puntos totales.

2.- HERNAN MARTIN LOPEZ:

El aspirante impugna la calificación asignada en lo que hace a su especialización funcional en relación con la vacante, así como al puntaje obtenido por los cursos de postgrado efectuados y por su carrera docente.

En el primer supuesto, destaca que pese a los años que ejerce el cargo de Secretario de Fiscalía de Instrucción, sólo le fueron asignados 10 puntos sobre 20 posibles, haciendo una mención genérica de otras personas que merecieron una calificación mayor, pese a haberse desempeñado mucho menos tiempo en similar función.

Lleva razón en este caso el impugnante, pues por error material se consignó la mitad de la nota que le corresponde, debiéndosela fijar en 20 puntos.

No ocurre lo mismo en lo que respecta a los cursos efectuados y a su actividad docente: como en otros casos, aquí también se refleja una mera disconformidad con el puntaje asignado, debiéndose además mencionar que la diferencia que advierte con otro concurso que dice haber realizado obedece, seguramente, a los diversos puntos de vista de otros jurados.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada, se eleva la nota relativa a especialización funcional a 20 puntos; se mantienen los 6,50 puntos y 6 puntos fijados, respectivamente, por los cursos de postgrado realizados y por su labor como docente y se eleva a 127 su puntaje total.

3.- ANDRES MADREA:

El postulante impugna el dictamen final del Jurado y el orden de mérito arribado, particularizando su agravio tanto en la evaluación de sus antecedentes como en la de su examen escrito.

Así, sostiene que en sus antecedentes laborales se habría incurrido en un error material, que su desempeño como Secretario de la Presidencia del Tribunal de Casación debía ser equiparado con el de Juez de Primera Instancia –acompaña copia de la escala salarial- o, eventualmente, como Secretario de Cámara.

Asimismo, solicita la elevación del puntaje irrogado en los rubros postgrados y docencia a mérito de las razones que expone –entre las que se encuentra la comparación con otros concursantes-; lo propio ocurre con la calificación que mereciera en su examen escrito.

En lo que respecta a sus antecedentes funcionales, a criterio del Tribunal el cargo que ejerciera en la Provincia de Buenos Aires por un año, si bien se encuentra equiparado en el salario a un Magistrado de Primera Instancia, no corresponde identificar sus respectivas labores, pues difieren en desempeño y responsabilidad.

Sin embargo, sí debe equiparárselo a Secretario de Segunda Instancia, por lo que lleva razón el impugnante en que, de acuerdo con la escala tomada en consideración por el Tribunal, se ha producido un error material. Corresponde en este ítem, por ende, elevar la puntuación a 38.

En relación a los cursos y carreras de postgrado demostrados por el concursante y de acuerdo a las críticas que efectúa, también cabe asignarle razón, debiendo elevarse en 1 punto su nota, por lo que le corresponde un total de 7 puntos.

Al contrario, no corresponde elevar su puntaje en relación a los cargos docentes que ejerce, pues las razones que expone fueron las que llevaron al Tribunal a su fijación.

En cuanto a su examen escrito, el concursante resalta una circunstancia que no implicaría a su entender un mero disenso o disconformidad con su evaluación, sino que sería objetiva: al compararse con otra postulante a la que se le confirió mayor puntaje, considera que el suyo debe ser elevado por sobre el de ésta, en atención a que una de las críticas que se le formularan a la misma por el Sr. Jurista invitado fue que el requerimiento *“no respeta suficientemente las exigencias mínimas contempladas por el art. 347, último párrafo, del C.P.P.N.”*, lo cual importaría su eventual anulación, a diferencia de la pieza por él confeccionada.

La asignación de la calificación deviene de la evaluación global de cada uno de los exámenes brindados y no de una circunstancia particular de cada uno de ellos. Consecuentemente, cada nota es el resultado de los méritos y deméritos de cada concursante: resulta claro que los extremos difieren –aunque puedan reiterarse– en cada caso con relación a los restantes. Al sólo efecto ilustrativo, a la cita efectuada por el impugnante

sigue la frase “...*en lo sustantivo, la redacción del hecho atribuido es clara y circunstanciada...*”, por lo que no puede suponerse una eventual nulidad, destacándose luego una falencia advertida tanto en ese examen como en otros. Adviértase asimismo la mención inicial efectuada por este Jurado en el Acta del 20 de abril del año en curso, en relación al diferente punto de vista tomado en consideración por el Sr. Jurista invitado, que sirviera no sólo para elevar la nota del impugnante, sino para mantener la propuesta respecto de la concursante objeto de comparación.

Por consiguiente y en relación con su examen escrito, la nota debe ser mantenida.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada, se elevan las notas relativas a antecedentes laborales y cursos de postgrados en 38 y 7 puntos, respectivamente; se mantienen los 37 puntos fijados para la exposición escrita, los 65 puntos del examen global y se eleva a 134 su puntaje total.

4.- SABRINA EDITH NAMER

La concursante impugna la decisión del Jurado en lo que hace a la asignación de puntaje en relación a sus antecedentes funcionales, especialización en el cargo, postgrados y docencia, así como en la meritación de su exposición escrita.

En el primer supuesto, alega haberse desempeñado como Secretaria de Cámara desde el 16/5/05 hasta el 2/10/06. Cabe advertir que el puntaje tanto en éste como en los demás rubros se realiza en base a las constancias existentes y los desempeños realizados hasta el momento de inscripción, en el caso, hasta el 30/11/05; y tal como se explicitó en la motivación del Dictamen final del Jurado, para asignar puntuación se consideraba la fracción mínima de ocho meses, al que no se llega en el presente caso.

Por otra parte, sí debe hacerse lugar a su petición relativa a que la suma de los tiempos parciales de su desempeño en distintos cargos sea tenida en cuenta, al menos, para el cargo de menor jerarquía: es por ello que se eleva el puntaje en el rubro a) a 19,25 puntos.

En lo que respecta a la especialización funcional con relación a la vacante, se compara con otros concursantes a los que se les asignó mayor puntaje; cabe recordar que, en este rubro, se le fijaron 16 puntos. Nada dice respecto de otros postulantes que, pese a haberse desempeñado mucho más tiempo tanto en su mismo cargo como en la carrera judicial o del Ministerio Público Fiscal, le fueron fijadas notas similares. Sin perjuicio de recordar aquí que la evaluación en cada rubro se realiza en forma global y tomando en consideración la actividad de cada aspirante tanto en sí mismas como en relación al resto de los interesados, se destaca que las funciones ejercidas y su antigüedad en las referidas no sólo deben ser meritadas en el rubro anterior sino también en éste: lo contrario importaría identificar plenamente a quienes demuestran un desempeño exiguo con quienes llevan mucho más tiempo en similar función. La diversidad y calidad de los cargos ejercidos por la impugnante llevaron, así, a la calificación de 16 puntos sobre 20 posibles, aunque a otros postulantes, se reitera, se les fijó una nota similar pese a haber demostrado mayor antigüedad.

En lo relacionado con los cursos de postgrado efectuados y sus antecedentes docentes, como ya se hiciera mención en relación a otro postulante, las críticas que efectúa –también en comparación con otros concursantes, aunque varía su selección en cada ítem- aparecen no solamente parcializadas sino referidas a una mera disconformidad con la puntuación otorgada, la cual es una derivación razonada de las diferencias advertidas en este rubro con otros postulantes y conforme las pautas generales descriptas en el dictamen general del Jurado.

Lo mismo ocurre con las críticas dirigidas a la evaluación efectuada de su presentación escrita, al punto en que sostiene que no debería tomarse en cuenta la falta de propuesta de medidas de investigación, pues supone que por observaciones realizadas a otros concursantes hubieran sido controvertidas y declaradas superfluas, olvidando que el Jurado, sobre el particular, se apartó del punto de vista del Sr. Jurista invitado para variar la puntuación de algunos postulantes: según su línea argumental, al parecer sólo hubiera peticionado prueba impertinente, superflua o dilatoria. El resto

de sus agravios no importan más que una mera disconformidad con las críticas que se le efectuaron y una aparente discusión dogmática con el Sr. Jurista invitado, sin advertir que las falencias observadas –así como sus aciertos- no devienen de un punto de vista académico en particular, sino de la necesaria fundamentación que debe preceder a cualquier conclusión que se adopte, formal o sustancial.

Específicamente en lo que respecta a la beca que menciona, fue meritada por el Tribunal en el puntaje total asignado al correspondiente rubro, teniendo en consideración la forma en que ha sido otorgada.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación realizada, por lo que se eleva la nota relativa a antecedentes laborales del inc. “a” a 19,25 puntos; se mantienen los 8 puntos asignados respecto del inc. “b”, los 16 asignados por especialización, los 8 puntos irrogados respecto del inc. “c”, los 4 puntos por docencia e investigación (inc. “d”), los 6 puntos otorgados en relación al inc. “e”, llegando el total de antecedentes a 61,25 puntos; se mantienen los 40 y 35 puntos asignados, respectivamente, a la oposición escrita y a la oral, por lo que se fija un total de 136,25 puntos.

5.- JULIO ARGENTINO ROCA:

El nombrado impugna la meritación tanto de sus antecedentes como de sus presentaciones, la escrita y la oral.

En lo concerniente a la especialización funcional en relación a la vacante a cubrir (art. 23 inc. b, seg. párrafo, del Reglamento), se compara con cinco aspirantes, entendiéndose que debió habersele asignado una nota mayor. Recordando aquí que se le otorgaron 17 puntos sobre 20 posibles, el presentante no advierte, al parecer, que en los casos con los que él mismo se compara –nada dice sobre los demás concursantes-, las notas asignadas –por demás similares a la propia- devenían de una mayor antigüedad en el ejercicio de un cargo o el desempeño en funciones diversas pero de singular importancia, en relación con la vacante a cubrir. A fin de no realizar ociosas

reiteraciones, el Tribunal se remite a lo expuesto en los acápites anteriores y, en forma específica, a lo contestado en relación con la aspirante Namer.

En lo que hace a su actividad docente, le asiste razón al impugnante en cuanto a que su nota debe ser elevada en atención a la actividad documentada y en relación con las irrogadas a otros aspirantes: la misma se fija, así, en cuatro puntos.

Lo propio ocurre respecto al puntaje asignado sobre los cursos de especialización o postgrado: el Tribunal coincide en que su nota debe ser elevada por las razones que expone, de los seis puntos que le fueran impuestos a ocho puntos que, de tal suerte, se fijan.

En lo que se refiere a su examen escrito, el concursante sólo efectúa una somera comparación con una de las concursantes como fundamento de su pretensa mayor calificación. El Tribunal no sólo advierte que la misma es parcializada sino que, principalmente, carece de la mínima fundamentación exigida para arribar a la solución que propone, por lo que aparece como una mera disconformidad con la nota asignada que, como tal, resulta ajena al recurso intentado. Lo mismo ocurre en lo relativo a su exposición oral: a excepción de una circunstancia absolutamente carente de relevancia, no brinda ninguna razón –ni intenta hacerlo- que sostenga una eventual arbitrariedad en su evaluación.

En consecuencia y en lo que respecta a los exámenes escrito y oral, la impugnación debe ser rechazada. Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada, se elevan las notas relativas a cursos de postgrados y docencia a 8 y 4 puntos, correspondiéndole 120 de puntaje total.

6.- JOSE MARIA TABOADA AREU:

El concursante impugna las notas que le fueran fijadas tanto en su evaluación escrita como en la oral, solicitando en ambos casos su elevación.

En lo que a su examen escrito se refiere, realiza una comparación de los fundamentos vertidos en relación al propio con las argumentaciones brindadas respecto de algunos de los otros concursantes, escogiendo ciertos

párrafos de tales reflexiones con el fin de demostrar la mayor valía de su presentación. También se aqueja de que, aparentemente sin razones, el Tribunal elevó las notas asignadas por el Sr. Jurista invitado a dos de los aspirantes.

Sobre este último punto, cabe resaltar que en el Acta del 20 de abril ya fueron expuestos los motivos por los que, en los casos que cita –nada dice sobre la circunstancia de que, en otro caso y por tales razones, se decidió disminuir sustancialmente la nota de otro concursante- este Tribunal entendía que cada uno merecía una nota mayor.

En otro orden y en relación al resto de los agravios, debe destacarse que la comparación que efectúa el concursante –como también se advirtió en otros casos- está relacionado con las expresiones vertidas por el Sr. Jurista invitado respecto de los exámenes que cita, mientras que la evaluación y comparación que ha realizado este Tribunal para asignar puntaje a los aspirantes es sobre las pruebas escritas en si mismas y en relación con las demás presentaciones, y no sobre la opinión del Sr. Jurista, más allá de compartir, en general, los fundamentos por él expuestos. Como ya se adelantara en acápites anteriores, la asignación de la calificación deriva de la evaluación global de cada una de las pruebas –escritas y orales- y no de una circunstancia particular de cada una de ellas. Consecuentemente, cada nota es el resultado de las virtudes y falencias advertidas en cada supuesto en particular y, posteriormente, de su comparación –se reitera, de los exámenes en si mismos y no de los fundamentos a que hace referencia el agraviado- con los demás escritos del resto de concursantes: resulta claro que los extremos difieren –aunque puedan reiterarse- en cada caso con relación a los demás.

Lo propio ocurre en lo que hace a su evaluación oral, cupiendo dar entonces idéntica respuesta.

Agrega sí que debió haberse valorado –parte del presupuesto de que no se hizo- la calidad dogmática del tema por él escogido en relación a otros que, a su entender, son de tratamiento cotidiano y que requerirían menor esfuerzo de investigación.

Se advierte que el impugnante parte de un presupuesto erróneo: considerar que la mera selección de un tema importa, sin más, la asignación de una mayor o menor calificación; como ocurre en todos los casos, ésta deviene de la calidad, claridad y completitud de la exposición relacionada con el tema que, libremente y en forma previa, se seleccionó. Las razones para arribar a la nota fijada fueron oportunamente expuestas, ocasión en que se señalaron tanto las valías como las falencias advertidas.

En atención a lo expuesto, el Tribunal advierte que en ambos casos – evaluación escrita y oral- se trata de una mera disconformidad con el puntaje irrogado, por lo que cabe rechazar la impugnación.

7.- MAURICIO AGUSTIN VIERA:

El nombrado impugna dos de las calificaciones asignadas por este Jurado: la relacionada con sus antecedentes funcionales –alega error material- y la fijada en su desempeño como docente –comparándose con otro postulante.

En lo que respecta al primer supuesto, lleva razón su petición, por lo que cabe elevar su nota a 36,50 puntos.

En lo relacionado con sus antecedentes docentes, las críticas que efectúa –en comparación con otro concursante- aparecen no solamente parcializadas sino referidas a una mera disconformidad con la puntuación otorgada, la cual es una derivación razonada de las diferencias advertidas en este ítem con otros postulantes y conforme las pautas generales descriptas en el dictamen general del Jurado.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación formulada, se eleva la nota relativa a antecedentes laborales a 36,50 puntos; se mantienen los 5 puntos fijados por su labor como docente y se eleva a 135,50 su puntaje total.

En virtud de lo precedentemente resuelto, el orden de mérito definitivo es el siguiente:

1. Rodríguez Varela: 152 puntos.
2. Basso: 142 puntos.
3. Namer: 136,25 puntos.
4. Viera: 135, 50 puntos
5. Madrea: 134 puntos.
6. Taboada Areu: 131, 75 puntos.
7. Mayco: 131 puntos.
8. López: 127 puntos.
9. Campana: 126 puntos.
10. Bertuzzi: 121.25 puntos.
11. Roca: 120 puntos.
12. Ramos: 117 puntos.
13. Codino: 115.50 puntos.
14. Forgione: 115 puntos.
15. Rodríguez Eggers: 114.50 puntos.
16. Laurence: 110.25 puntos.
17. Muraca: 110 puntos.
18. Ytoiz: 105 puntos.
19. Martinez Frugoni: 86 puntos.

Sin más temas que tratar, se da por terminado el acto, firmando los miembros del Tribunal, en prueba de conformidad, al pie de la presente.